



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO

DE 2021

()

“Por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 135 de 1965 que establece la celebración del “Día del Campesino”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el Decreto 135 de 1965, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Constitución Política señala que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por tanto, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, para lo cual el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Que el artículo 40 ibidem establece que *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (...) Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.”*

Que el artículo 43 de la Constitución Política, indica que: *“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. (...). El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.”*

Que el artículo 1 de la Ley 051 de 1981 *“Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmado en Copenhague el 17 de julio de 1980, dispuso que:*

“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 135 de 1965 que establece la celebración del “Día del Campesino”.*

derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Que el artículo 14 de la misma Convención estableció que:

“1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios”.

Que la Ley 731 de 2002 *“Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales”*, en su artículo 1° estableció como su objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.

Que la sentencia C-804 de 2006 de la Corte Constitucional, sobre la reforma el artículo 33 del Código Civil consideró *“lo allí consignado no tenía otro fin que perpetuar el dominio masculino sobre la mujer”*; asimismo indicó que los términos masculinos no son inclusivos, esto es, no contienen lo femenino, al respecto la Corte el deber de hacer uso de lenguaje incluyente y señalo de manera textual que *“hablar de niño, adulto, hombres, es un lenguaje que perpetua la discriminación contra las mujeres, por lo tanto, el lenguaje que evidencie lo femenino y haga visibles a las mujeres será armónico con la dignidad humana y el principio de igualdad”.*

Que en consecuencia, resulta necesario modificar el artículo 1° del Decreto 135 de 1965, con el propósito de garantizar el uso de un lenguaje incluyente y no discriminatorio que fortalezca la visibilización y materialización de los derechos de las mujeres.

Que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 1273 de 2020, el presente decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modificase el artículo 1° del Decreto 135 de 1965 *“Por la cual se establece la celebración del “Día del Campesino”*, el cual quedará así:

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 135 de 1965 que establece la celebración del “Día del Campesino”.*

“Artículo 1. *A partir de la vigencia de este Decreto, el primer domingo del mes de junio de cada año se celebrará en todos los Municipios del país, el “Día de la Población Campesina”.*

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

RODOLFO ZEA NAVARRO



MEMORANDO 20214800212731

Bogotá D.C, 27-09-2021

PARA: MIGUEL ÁNGEL AGUIAR DELGADILLO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

DE: GINA PAOLA PÉREZ SOTO
Directora de la Mujer Rural

ASUNTO: Justificación técnica. Proyecto de decreto por el cual se modifica el artículo 1 del Decreto 135 de 1965 que establece la celebración del “Día del Campesino”. Respuesta a memorando 20211110209311.

Por medio del presente, atendiendo al memorando del asunto y de forma respetuosa, se presenta la justificación técnica del proyecto de decreto por el cual se modifica el artículo 1 del Decreto 135 de 1965 que establece la celebración del “Día del Campesino”.

Fundamento legal:

Con la expedición por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural del Decreto 135 de 1965 se conmemora el primer domingo de junio, el “Día del Campesino”.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1985 de 2013, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural tiene la función de formulación de la política de desarrollo rural para la atención de la población en situación de vulnerabilidad con el objetivo de contribuir a la materialización de sus derechos con enfoque integral y diferencial, como lo es la población campesina.

En este contexto, la Ley 731 de 2002 reconoce a la mujer rural y se enfoca en mejorar la calidad de vida de éstas, buscando “consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.”

Así mismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como entidad del Estado colombiano, está llamado al cumplimiento de la Ley 051 de 1981, a través de la cual, Colombia incorporó a su sistema jurídico la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que reconoce “el importante papel que desempeña la mujer rural en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía”, así como, la adopción de “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres” (CEDAW, Artículo 14).



De acuerdo con lo anterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es competente para la expedición del este decreto.

Justificación técnica:

Con la expedición, el 2 de febrero, del Decreto 135 de 1965 se conmemora desde entonces, el primer domingo de junio, el Día del Campesino”.

Es probable que no existiera la intención expresa de hacerlo por parte de quienes redactaron el decreto, sin embargo, el lenguaje androcéntrico, es decir aquel que hace uso del masculino genérico, para referirse tanto a hombres como mujeres, oculta la presencia femenina o subordina su figura. Por lo tanto, se debe propender por evitar el uso de ‘hombre’ o de su plural ‘hombres’, salvo cuando se haga referencia únicamente a personas de sexo masculino; y sustituirlo por expresiones no excluyentes como ‘hombres y mujeres’, ‘las personas’, ‘la especie humana’ o ‘la humanidad’, entre otras. Lo anterior, además, encuentra sustento en el marco legal que aportan los siguientes instrumentos, tanto nacionales como internacionales.

A través de la Ley 051 de 1981, Colombia incorporó a su sistema jurídico la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés). Este fue el marco de referencia para incluir en la agenda pública “el importante papel que desempeña la mujer rural en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía” (CEDAW, Artículo 14). Adicionalmente, el artículo 1 de la Convención define “discriminación contra la mujer”, de la siguiente manera, lo que refuerza la necesidad de modificar el artículo 1 del Decreto 135 de 1965:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

A través del documento Conpes 2109 de 1984, Colombia adoptó la Política Nacional para la Mujer Campesina, en el cual reconoció los aportes productivos de las mujeres campesinas al desarrollo rural y replanteó los programas sociales orientados a su desarrollo, de acuerdo con las realidades de las familias campesinas. Se reconoció así la importancia de la participación de las mujeres en la producción agrícola, buscando superar la asociación exclusiva de las mujeres rurales con las actividades relacionadas con la economía del cuidado.

Dados los débiles impactos del documento Conpes en las condiciones de vida de las mujeres rurales, los movimientos de mujeres continuaron promoviendo una agenda que incluía la creación de una ley específica para las mujeres rurales y la adopción de la perspectiva de género en la política pública agraria con la esperanza de superar las barreras que impidieron el éxito en el pasado (Mesa de Incidencia Política de las Mujeres Rurales Colombianas, 2015).



Así, en 2002, se expidió la Ley 731 de Mujeres Rurales en la que se consagró la obligación de las entidades del Estado de establecer planes y programas para favorecer a “toda aquella que, sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva esté relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada” (Ley 731, artículo 2).

Adicionalmente al marco legal, se debe reconocer los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la igualdad entre hombres y mujeres, así como el uso del lenguaje:

El artículo 43 de La Constitución Política de 1991, adicional a los artículos 13 y 40, enmarca a la ciudadanía en condiciones de libertad, igualdad de oportunidades y brinda especial protección a la mujer en condiciones que le permita el goce efectivo de sus derechos sin ninguna clase de discriminación.

Por su parte, la Sentencia C-804 de 2006, reforma el artículo 33 del Código Civil porque “lo allí consignado no tenía otro fin que perpetuar el dominio masculino sobre la mujer”. Los términos masculinos NO son inclusivos no contienen lo femenino. Esta destaca el deber de hacer uso de lenguaje incluyente y señala que “hablar de niño, adulto, hombres, es un lenguaje que perpetua la discriminación contra las mujeres, por lo tanto, el lenguaje que evidencie lo femenino y haga visibles a las mujeres será armónico con la dignidad humana y el principio de igualdad”.

Adicionalmente, la Sentencia SU-080 de 2020 subrayó que la violencia de género contra la mujer está implícita en características básicas a saber: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en documento de 2019, Lenguaje inclusivo en cuanto al género, propone varias estrategias para garantizar el uso del lenguaje inclusivo. Dentro de éstas se encuentra emplear sustantivos colectivos y otras estructuras genéricas, cuando no es necesario mencionar cargos u ocupaciones que hagan referencia a personas específicas.

A partir de los elementos anteriores, se observa la necesidad de modificar el Decreto 135 de 1965 con miras a sustituirlo por el siguiente texto: “A partir de la vigencia de este Decreto, el primer domingo del mes de junio de cada año se celebrará en todos los municipios del país, el “Día de la Población Campesina”.

A través de esta modificación, se reconoce que estos hechos lingüísticos pueden suponer un cambio con miras a construir un lenguaje libre de prejuicios donde el peso de reglas gramaticales que acentúan la inferiorización se desdibuje, y por tanto, se permita nombrar y describir realidades como una apuesta a la igualdad entre hombres y mujeres sin el uso del masculino genérico o el lenguaje androcentrista que ocultan la presencia femenina y profundizan su subordinación al actor masculino.

Justificación económica y viabilidad o disponibilidad presupuestal:

El proyecto de decreto no tiene un impacto económico ni de disponibilidad presupuestal.



Ámbito de aplicación:

La modificación al instrumento normativo está dirigido al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para beneficiar de forma general a la población campesina, reconociendo y generando acciones precisas dirigidas a las mujeres rurales y propender por su inclusión como actoras importantes en el sector de agricultura y desarrollo rural a través de su participación en las labores que realizan junto con los hombres campesinos. Las disposiciones que aquí se establecen, se aplicarán en todo el territorio nacional.

Consulta previa:

El presente instrumento no requiere consulta previa.

Texto propuesto:

Proyecto de Decreto por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 135 de 1965 que establece la celebración del "Día del Campesino".

Publicación:

Teniendo en cuenta el objeto de la norma, se solicita que se publique por el término de quince (15) días calendario, con el propósito que los ciudadanos y grupos de interés puedan presentar comentarios y observaciones de conformidad con el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del decreto 1081 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017 y la Resolución 410 de 2018 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Conclusión

Con la expedición del presente decreto se da cumplimiento al derecho al igual trato establecido en la Carta Política de 1991, así como, a la normatividad internacional y nacional que reconoce el rol de la mujer rural en el sector agropecuario y de desarrollo rural.

Cordialmente,

Proyectó: Carlos Valdivieso,- Contratista DMR

Revisó: Karen Pinilla-Contratista DMR

Aprobó: Omar Franco Torres-Viceministro de Desarrollo



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Entidad originadora:	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Dirección de la Mujer Rural
Fecha (dd/mm/aa):	27/09/2021
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 135 de 1965 que establece la celebración del "Día del Campesino"

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Con la expedición, el 2 de febrero, del Decreto 135 de 1965 se conmemora desde entonces, el primer domingo de junio, el Día del Campesino".

Es probable que no existiera la intención expresa de hacerlo por parte de quienes redactaron el decreto, sin embargo, el lenguaje androcéntrico, es decir aquel que hace uso del masculino genérico, para referirse tanto a hombres como mujeres, oculta la presencia femenina o subordina su figura. Por lo tanto, se debe propender por evitar el uso de 'hombre' o de su plural 'hombres', salvo cuando se haga referencia únicamente a personas de sexo masculino; y sustituirlo por expresiones no excluyentes como 'hombres y mujeres', 'las personas', 'la especie humana' o 'la humanidad', entre otras. Lo anterior, además, encuentra sustento en el marco legal que aportan los siguientes instrumentos, tanto nacionales como internacionales.

A través de la Ley 051 de 1981, Colombia incorporó a su sistema jurídico la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés). Este fue el marco de referencia para incluir en la agenda pública "el importante papel que desempeña la mujer rural en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía" (CEDAW, Artículo 14). Adicionalmente, el artículo 1 de la Convención define "discriminación contra la mujer", de la siguiente manera, lo que refuerza la necesidad de modificar el artículo 1 del Decreto 135 de 1965:

"A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

A través del documento Conpes 2109 de 1984, Colombia adoptó la Política Nacional para la Mujer Campesina, en el cual reconoció los aportes productivos de las mujeres campesinas al desarrollo rural y replanteó los programas sociales orientados a su desarrollo, de acuerdo con las realidades de las familias campesinas. Se reconoció así la importancia de la participación de las mujeres en la producción agrícola, buscando superar la asociación exclusiva de las mujeres rurales con las actividades relacionadas con la economía del cuidado.

Dados los débiles impactos del documento Conpes en las condiciones de vida de las mujeres rurales, los movimientos de mujeres continuaron promoviendo una agenda que incluía la creación de una ley específica para las mujeres rurales y la adopción de la perspectiva de género en la política pública agraria con la esperanza de superar las barreras que impidieron el éxito en el pasado (Mesa de Incidencia Política de las Mujeres Rurales Colombianas, 2015).

Así, en 2002, se expidió la Ley 731 de Mujeres Rurales en la que se consagró la obligación de las entidades del Estado de establecer planes y programas para favorecer a "toda aquella que, sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva esté relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y



medición del Estado o no es remunerada" (Ley 731, artículo 2).

Adicionalmente al marco legal, se debe reconocer los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la igualdad entre hombres y mujeres, así como el uso del lenguaje:

El artículo 43 de La Constitución Política de 1991, adicional a los artículos 13 y 40, enmarca a la ciudadanía en condiciones de libertad, igualdad de oportunidades y brinda especial protección a la mujer en condiciones que el permita el goce efectivo de sus derechos sin ninguna clase de discriminación.

Por su parte, la Sentencia C-804 de 2006, reforma el artículo 33 del Código Civil porque "lo allí consignado no tenía otro fin que perpetuar el dominio masculino sobre la mujer". Los términos masculinos NO son inclusivos no contienen lo femenino. Esta destaca el deber de hacer uso de lenguaje incluyente y señala que "hablar de niño, adulto, hombres, es un lenguaje que perpetua la discriminación contra las mujeres, por lo tanto, el lenguaje que evidencie lo femenino y haga visibles a las mujeres será armónico con la dignidad humana y el principio de igualdad".

Adicionalmente, la Sentencia SU-080 de 2020 subrayó que la violencia de género contra la mujer está implícita en características básicas a saber: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc."

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en documento de 2019, Lenguaje inclusivo en cuanto al género, propone varias estrategias para garantizar el uso del lenguaje inclusivo. Dentro de éstas se encuentra emplear sustantivos colectivos y otras estructuras genéricas, cuando no es necesario mencionar cargos u ocupaciones que hagan referencia a personas específicas.

A partir de los elementos anteriores, se observa la necesidad de modificar el Decreto 135 de 1965 con miras a sustituirlo por el siguiente texto: "A partir de la vigencia de este Decreto, el primer domingo del mes de junio de cada año se celebrará en todos los municipios del país, el "Día de la Población Campesina".

Así mismo, es importante destacar que de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ENCV) de 2019, en el país 10.763.645 personas mayores a 15 años (28,4%), se reconocen como campesinas y dicen habitar en una comunidad campesina. La mayoría de la población campesina, el 63,2% (6.807.622), habita en zonas rurales y el 36,8% en zonas urbanas (3.956.024). La población campesina se caracteriza por tener una población más madura, con un equilibrio entre los grupos de edad entre los 30 y 54 años, aunque con un alto porcentaje de población entre los 15 y 19 años. La mayoría de la población que se reconoce como campesina son hombres (51,7%); no obstante, en el desagregado urbano-rural, las mujeres que se reconocen campesinas son levemente más en las cabeceras municipales (50,9%) mientras que en el área rural la mayoría de quienes se reconocen como campesinos son hombres (53,1%).

En conclusión, a través de esta modificación se reconoce que estos hechos lingüísticos pueden suponer un cambio con miras a construir un lenguaje libre de prejuicios donde el peso de reglas gramaticales que acentúan la inferiorización se desdibuje, y por tanto, se permita nombrar y describir realidades como una apuesta a la igualdad entre hombres y mujeres sin el uso del masculino genérico o el lenguaje androcentrista que ocultan la presencia femenina y profundizan su subordinación al actor masculino.



2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La modificación al instrumento normativo está dirigida al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para beneficiar de forma general a la población campesina, reconociendo y generando acciones precisas dirigidas a las mujeres rurales y propender por su inclusión como actoras importantes en el sector de agricultura y desarrollo rural a través de su participación en las labores que realizan junto con los hombres campesinos.

Las disposiciones que aquí se establecen, se aplicarán en todo el territorio nacional.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1885 de 2013, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural tiene la función de formulación de la política de desarrollo rural para la atención de la población en situación de vulnerabilidad con el objetivo de contribuir a la materialización de sus derechos con enfoque integral y diferencial, como lo es la población campesina.

En este contexto, la Ley 731 de 2002 reconoce a la mujer rural y se enfoca en mejorar la calidad de vida de éstas, buscando "consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural."

También se tiene la Ley 051 de 1981, a través de la cual, Colombia incorporó a su sistema jurídico la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), marco de referencia para incluir en la agenda pública "el importante papel que desempeña la mujer rural en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía", así como, la adopción de "todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres" (CEDAW, Artículo 14).

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La vigencia de la norma será a partir de su expedición y con esta, se modifica el artículo 1 del Decreto 135 de 1965.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El presente decreto modifica el artículo 1 del Decreto 135 de 1965.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica



El futuro es de todos

Ministerio del Medio Ambiente, Agua y Cambio Climático

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No aplica

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No aplica

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

Informe de observaciones y respuestas

(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública

(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)

Otro

(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)

Aprobó:

Nombre: GINA PAOLA PÉREZ SOTO

Cargo: Directora

Dependencia: Mujer Rural

Firma:

Nombre: MIGUEL ÁNGEL AGUIAR

Cargo: Jefe

Dependencia: Oficina Asesora Jurídica

Firma: